

Villa Regina, 5 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en "ROMERO LLAUPE, VERONICA ANDREA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240" (Expte. N° VR-00220-C-2024); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 07/04/2026 08:19:54 (Mov E0011) comparece el Dr. MARIANO BRILLO, en representación de VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, a los efectos de solicitarse decrete la caducidad de las presentes actuaciones, con fundamento en lo previsto por el art. 290 del CPCC.

Indica que conforme se desprende de la compulsión de autos, la última actuación impulsoria efectuada en autos se produjo el día 04-09-2025. En consecuencia, se advierte que han transcurrido más de 3 meses sin ningún tipo de impulso por parte del accionante.

Que mediante providencia de fecha 21/04/2026 pasan las presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

- 1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la caducidad interpuesta por la parte accionada.
- 2) Como primer elemento debo señalar que la caducidad es un modo de terminar el proceso a causa de la inactividad de los sujetos procesales luego de transcurrido los plazos legales. La declaración de caducidad debe ser interpretada y resuelta con criterio restrictivo, debiéndose admitir con carácter excepcional, optando en caso de duda por la decisión de mantener subsistente la instancia.

El proceso civil no se promueve, sino que además avanza y se desenvuelve en sus distintas etapas, a expensas de la voluntad particular. De allí que la parte que da vida al proceso, contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución.

Asimismo se tiene dicho que *“la base axiológica de la caducidad de instancia es evitar el mantenimiento indefinido de un conflicto judicial, generador de tensiones y gastos para las partes, así como liberar al estado de la obligación de prestar un servicio, el jurisdiccional, cuando no se advierte en el proceso la existencia de un interés en mantenerlo vivo, es decir, con movimiento suficiente para arribar a su objetivo: el dictado de la sentencia definitiva (conf. Fassi - Yañez “Código Procesal...” Tomo 2 pag. 641, Editorial Astrea, Bs. As. 1989)”*.

Respecto a esta temática se ha expresado nuestro máximo Tribunal Provincial en los autos "GAUNA, OMAR SERGIO C/ GAUNA, BLANCA ISABEL Y OTROS S/ ORDINARIO S/ CASACION" (Expte PS2-293-STJ2017), en sentencia N° 30 de fecha 17/05/2018; allí la Dra. Piccinini expuso: *"en primer lugar tengo en cuenta que en virtud del principio dispositivo los litigantes han de cumplir los actos procesales conducentes para impulsar el curso del proceso y mantener viva la instancia. Luego, sabido es que la parte que promueve un proceso asume ab initio la carga de urgir su desenvolvimiento, en pos de la decisión jurisdiccional y únicamente queda relevada de dicha carga procesal - propia de su actividad requirente- cuando conforme el estadio que se transita la causa está en estado de ser resuelta"*.

Continua diciendo: *"Por consiguiente tanto por el principio dispositivo como por el desenvolvimiento del proceso la instancia comprende una serie de actos y peticiones que demandan la actividad jurisdiccional, lo que se traduce, en relación al caso en examen, que la instancia que se transita culmina, a los efectos de pedir la declaración de caducidad, con el*

llamado “autos para sentencia” ya que ahí recién cesa la carga de instar el procedimiento para las partes y a partir de quedar firme esa resolución empieza a correr el plazo para el pronunciamiento de la sentencia de Primera Instancia, deber que le corresponde al Juez de la causa (conf. “Caducidad de Instancia”, Dir. Isidoro Eisner; Ed. Depalma, pág. 53)”.

Concluye: "En las presentes actuaciones, no se advierte que haya existido una obligación excusable, que permitiera alejarse del principio rector, para eximir al actor de la realización de la actividad idónea para impulsar el proceso, ni que tal actividad estuviera en cabeza del órgano judicial o de la otra parte. Tampoco se genera una mínima duda respecto de quien estaba a cargo de la actividad impulsoria, que, a todo evento, pueda dar lugar a la aplicación de un criterio restrictivo. Con lo cual, no hacer lugar a la caducidad, en este caso, significaría convalidar la conducta negligente del actor que deja perecer la instancia, en desmedro de las razones de economía procesal y buen orden jurisdiccional que son el fundamento objetivo de este instituto".

Se ha explicado desde la doctrina que “Si bien es deber de las partes impulsar el procedimiento, cesa el mismo provisionalmente cuando es necesario el dictado de un pronunciamiento por el tribunal y este omite hacerlo. Así por ejemplo, si se halla agotada en su totalidad la etapa probatoria y ha vencido el plazo para presentar los alegatos, el secretario pondrá el expediente a despacho para agregarlo si se hubiesen presentado, sin petición de parte. Acto continuo, el juez debe llamar autos para sentencia (art. 483 CPCyC). De ahí que, en principio, nada queda por hacer a las partes en este estadio del proceso, quienes pueden razonablemente entender que el expediente se encuentra a decisión, puesto que el impulso procesal ya no depende de ellas.” (“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado” -Higthon-Areán-, Tº 5, Pág. 843) y que “El art. 313 inc. 3 del CPCyC es aplicable siempre que el expediente

se encuentre en condiciones legales de ser resuelto, cualquiera sea el tipo de decisión que corresponda, y resulte por ende innecesario un acto de parte tendiente a activar el trámite del proceso. O si al tiempo de acusarse la caducidad de la instancia, se había cumplimentado o desistido la totalidad de la prueba ofrecida por las partes, encontrándose también vencido con exceso el término probatorio, no quedando en consecuencia otro paso procesal que el llamamiento de autos para sentencia, carga esta que debió haber cumplido el juez aún de oficio...”(conf. Palacios - A., Velloso, Ed. Rubinzal - Culzoni, T. VII, págs. 108/109).

3) Asimismo he de tener en consideración lo dispuesto por los Art. 287 del CPCC rionegrino, el que en su parte pertinente dispone: *"No se produce la caducidad...3. Cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite dependa de una actividad que este Código o las reglamentaciones de Superintendencia imponen al Secretario/a, Coordinador/a u otro funcionario judicial".*

A su vez el Art. 332 del nuestro digesto de forma indica que: *"Contestada la demanda o la reconvenición, en su caso, o firme el interlocutorio que resuelva las excepciones previas, si existen hechos controvertidos el Juez o Jueza abre la causa a prueba en un plazo de cinco (5) días. En caso de considerarlo pertinente en virtud de la naturaleza del conflicto, fija de manera oficiosa la fecha para la audiencia preliminar prevista en el artículo siguiente, la que debe realizarse indefectiblemente dentro del plazo de treinta (30) días y en esa misma audiencia debe dejar proveída la prueba".*

4) Teniendo presente lo antes expuesto, corresponde dar tratamiento a la caducidad interpuesta por la parte accionada.

Se debe valorar en todo momento la conducta asumida por la parte, a quien se le imputa la inactividad, y sin perjuicio que la última presentación de la

actora data de la fecha 12/05/2025, cierto es también que debería haberse producido la apertura a prueba de autos y fijado, en su caso, la audiencia preliminar por parte del Tribunal; y siendo tal circunstancia no reprochable a la demandante, es que no corresponde hacer lugar a la caducidad impetrada.

En consecuencia,

RESUELVO:

- 1) No hacer lugar a la caducidad impetrada por la parte accionada.
 - 2) Atento lo resuelto y el estado de autos, y a los fines previstos por el art. 333 del CPCC, fijase audiencia preliminar para el día 28 de mayo de 2026 a las 10:00 horas la que se realizará bajo la modalidad de "audiencia judicial remota". Hágase saber que la invitación ZOOM de la audiencia fijada precedentemente se encontrará disponible en PUMA
 - 3) La imposición en costas de la presente incidencia será considerada en las genéricas a determinar al momento de dictar sentencia
- Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw

PAOLA SANTARELLI

Jueza